



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-130/2021

PROMOVENTE: ELISEO FERNÁNDEZ
MONTÚFAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ
LEÓN

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEC/RAP/5/2021.

Lo anterior, debido a que no se acredita que la orden de apertura de nuevo procedimiento especial sancionador que se reclama genere una afectación al actor, al no tratarse de una sanción ni de un acto de molestia, ya que no se trata de la ejecución en sí del procedimiento.

I. ASPECTOS GENERALES

Eliseo Fernández Montúfar, quien se ostenta como candidato a la gubernatura del estado de Campeche, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, conforme al registro de candidatura aprobado por

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante Tribunal local.

el Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante acuerdo CG/46/2021, impugna la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEC/RAP/5/2021, dictada por el Tribunal local, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Cabe referir que la parte actora considera que la resolución controvertida vulnera el principio de congruencia, al haber ordenado de manera oficiosa el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador con base en hechos que no fueron materia de la queja promovida.

Corresponde a esta Sala Superior pronunciarse sobre el presente asunto, porque la materia de la impugnación se relaciona con la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador por actos relacionados con normas de propaganda política electoral, en el que el denunciado es un candidato a la gubernatura de Campeche, siendo dicha elección de su competencia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Decreto Número 135. Mediante decreto publicado con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte en el periódico oficial del estado de Campeche, la LXIII Legislatura del Congreso de la entidad aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche. Además, determinó que, por única ocasión, el proceso electoral local 2020-2021 debía iniciar en el mes de enero del presente año. En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de Campeche³ debía aprobar los ajustes necesarios a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones, y demás regulación relativa al inicio y desarrollo del proceso electoral.

³ En adelante OPLE de Campeche.



2. Acuerdo CG/10/2020. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE de Campeche aprobó el acuerdo referido, titulado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se ajustan plazos previos al inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2021, en cumplimiento al punto transitorio segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

3. Inicio del proceso electoral. En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del OPLE de Campeche emitió la *Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021.*

4. Registro de candidatura. Mediante acuerdo Acuerdo CG/46/2021, el Consejo General del OPLE de Campeche aprobó el registro al actor como candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa, para el proceso electoral 2020-2021.

5. Interposición de la denuncia. El ocho de abril, Layda Elena Sansores San Román presentó, vía correo electrónico ante la Oficialía Electoral del OPLE de Campeche, un escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por contravenir las normas sobre propaganda política electoral.

6. Acuerdo de desechamiento de la denuncia. El cuatro de mayo, mediante acuerdo JGE/96/2021, la Junta General Ejecutiva del OPLE de Campeche desechó de plano la denuncia, al considerar que no se acreditaban las causas de procedencia del procedimiento especial sancionador, dado que los hechos denunciados no contravenían las normas sobre propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión o constituyeran actos anticipados de precampaña o campaña.

7. SENTENCIA IMPUGNADA. Recurso de apelación TEEC/RAP/5/2021. El ocho de mayo, la denunciante interpuso un recurso de apelación, vía correo electrónico ante la Oficialía Electoral del OPLE de Campeche, el cual fue remitido al Tribunal local, el trece de mayo, mediante oficio SECG/2518/2021.

Luego de los trámites procesales correspondientes, el veintiocho de mayo, el Tribunal local dictó una determinación en el sentido de declarar infundado el asunto y confirmar el acuerdo JGE/96/2021 en lo que fuera materia de impugnación.

Adicionalmente, ordenó al OPLE de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, pues de las diversas publicaciones en la red social Facebook se advertía la existencia de la propaganda electoral con la presencia de menores de edad. En consecuencia, le ordenó lo siguiente:

- a. Investigar si las publicaciones e imágenes que fueron certificadas por la autoridad instructora, por acta circunstanciada OE/IO/54/2021 de inspección ocular, corresponde a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales vinculadas al sujeto denunciado;
- b. En su caso, allegarse de información que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.
- c. Bajo el concepto de tutela preventiva, una vez iniciado el nuevo procedimiento debía realizar lo antes posible una propuesta sobre la implementación de las medidas cautelares a que hubiera lugar y que tuviera como objeto tutelar el interés superior de las y los menores que aparecían visibles en aquellas publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta circunstancia OE/IO/54/2021.
- d. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, debía remitir las respectivas constancias a dicho tribunal para su resolución.

8. Juicio Electoral. Inconforme, la actora presentó, el uno de junio, mediante la modalidad de *juicio en línea*, la demanda del juicio electoral que se analiza, siendo recibida por la Sala Regional Xalapa quien, por acuerdo



del día siguiente, sometió a consideración de esta Sala Superior su competencia para conocer y resolver el presente asunto. En consecuencia, lo puso a su disposición a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos legales correspondientes.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

La Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por el candidato a la gubernatura del estado de Campeche, en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de clave TEEC/RAP/5/2021,

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

dictada por el Tribunal local y que está asociado a una queja sobre propaganda electoral relacionada con esa candidatura.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios tal y como se evidencia a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó mediante la modalidad de juicio en línea, ante la Sala Xalapa, quien a su vez la envió a esta Sala Superior, en la cual se hizo constar el nombre y firma digital del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

2. Oportunidad. De las constancias del expediente no se acredita la fecha de notificación personal del promovente, en consecuencia, conforme al criterio de este Tribunal debe tenerse como fecha en que tuvo conocimiento el día en que fuera presentada la demanda.

En ese sentido, si la demanda se tramitó vía juicio en línea con fecha primero de junio y la sentencia es de veintiocho de mayo, se entiende que fuera presentada de manera oportuna, en tanto, le fuera notificado de manera electrónica la presentación del presente medio de impugnación al tribunal responsable con fecha dos de junio.



3. Legitimación e interés jurídico. El promovente acredita ambos requisitos en tanto actuó como parte denunciada en la queja de origen. Por tanto, ostenta un interés jurídico en tanto la resolución combatida es susceptible de afectar su esfera jurídica de derechos.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna una resolución emitida por el tribunal responsable, con motivo de la queja de tramitada en contra del ahora promovente, al ser denunciado por posibles actos de propaganda política electoral, que no admite diverso medio de impugnación.

VII. ACTO IMPUGNADO

Para efectos de la impugnación en el presente asunto, el acuerdo controvertido establece lo siguiente:

- Declaró infundados los agravios hechos valer por los promoventes en el recurso de apelación respectivo y confirmó el acuerdo de desechamiento del OPLE de Campeche.
- Vinculó al OPLE-Campeche para que iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador, al advertir en diversas publicaciones en la red social Facebook, la existencia de propaganda asociada al actor, con la presencia de menores de edad plenamente identificables.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

En su demanda el actor expone como agravios los siguientes:

- La vulneración al principio de congruencia por parte del Tribunal local al emitir una sentencia que no tiene coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada, en atención a que, no obstante, determinó que los hechos denunciados no eran susceptibles de analizarse mediante un procedimiento especial sancionador, ordenó la apertura de un nuevo procedimiento ajeno a la controversia originalmente planteada.
- La queja primigenia tuvo como fin denunciar presuntas faltas cometidas dentro de un proceso electoral, asociadas a la protección de especies en peligro de extinción, por lo que, al ordenar la apertura de un nuevo procedimiento para analizar una temática distinta, la sentencia deviene incongruente e ilegal.

- Vulneración al principio de legalidad, porque el Tribunal local carece de facultades para ordenar de manera oficiosa el inicio de procedimientos especiales sancionadores
- De conformidad con la legislación local, los procedimientos sancionadores únicamente pueden iniciar mediante la presentación de denuncias, cumpliendo una serie determinada de requisitos, por lo que la actuación del tribunal local se reduce a la de órgano resolutor, siendo ilegal la determinación de ordenar el inicio del procedimiento al no estar facultado para ello.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

El actor pretende que se revoque la orden de inicio del nuevo procedimiento especial sancionador decretada por el Tribunal local.

2. Controversia a resolver

En consecuencia, debe determinarse si la decisión del Tribunal local es apegada a derecho.

3. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar** la resolución impugnada, en atención al principio de oficiosidad que rige la actuación de toda autoridad electoral, relativo a que cuando adviertan la probable comisión de una conducta ilícita deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad



competente para efecto de que puedan iniciar los procedimientos respectivos.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

Se consideran **infundados** los motivos de agravio que hace valer el actor en atención a que no se actualiza ninguna afectación a su esfera de derechos con la emisión del acto reclamado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la orden de iniciar un nuevo procedimiento sancionador no constituye un acto de molestia, al tratarse de un acto cuyo fin no es limitar, menoscabar, restringir o afectar un derecho subjetivo del actor o una situación jurídica concreta, es decir, no se dirige a ejecutar actos que afecten de manera provisional o preventiva su patrimonio o su esfera jurídica.

En efecto, la determinación que se reclama del Tribunal local por sí misma no puede considerarse una sanción ni un acto de molestia, pues su emisión no implica la ejecución de actos que tengan como efecto coartar la defensa del actor, en el entendido que la autoridad instructora, al sustanciar el procedimiento, deberá observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, además de fundar y motivar debidamente sus actos, precisando, además, que el actor se encuentra en plenitud de derechos para aportar el material probatorio y formular las alegaciones que considere pertinentes para desvirtuar, en su caso, algún ilícito que se le atribuya.

Esto, en el entendido que la sola orden de iniciar un procedimiento no puede considerarse un acto de molestia, al no tratarse de la ejecución de actos que pudieran generar un agravio al interesado, es decir, no se ha materializado alguna actuación que indebidamente invada la esfera de derechos del gobernado.

En este orden de ideas, en caso de que el actor considere que cuando se inicie la ejecución del procedimiento y, en su caso, se actualice alguna irregularidad o se afecte su esfera de derechos con motivo de la sustanciación del procedimiento sancionador cuya apertura se ordenó, tiene

la opción de acudir a las instancias correspondientes para hacer valer su derecho a presentar los medios de defensa que considere adecuados.

Ahora bien, con relación a la ilicitud reclamada derivada de la falta de atribuciones de la responsable para ordenar el inicio de procedimientos sancionadores, se considera **infundado el agravio**.

Esto, porque se refiere a una determinación que obedece a un principio general de derecho, que consiste en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

Lo anterior, en el entendido que el inicio del procedimiento sancionador tiene como fin la investigación de hechos o conductas que puedan ser contrarios a la ley, que no necesariamente tendrá como consecuencia la imposición de una sanción.

De este modo, se concluye que la determinación de la responsable, aunado a que cumple con su obligación de preservar el Estado de derecho, no implica un acto de molestia que afecte al actor, por lo que procede confirmar la resolución reclamada.⁵

Ahora bien, con relación a la falta de congruencia alegada, esta no se actualiza, por que la responsable no se apartó de los hechos materia de la controversia, al emitir la sentencia reclamada, es decir, el desechamiento de una queja cuyos hechos no se asociaban a alguna conducta indebida en materia electoral.

En este sentido, no es posible advertir la variación de la litis alegada, al resolver únicamente respecto a los hechos materia de la queja, la

⁵ Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-93/2021 y acumulado.



determinación de la autoridad administrativa local y los agravios hechos valer ante la instancia local.

Tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que en la resolución se introdujeron elementos adicionales a la controversia original, porque la orden de apertura de un nuevo procedimiento, en modo alguno representa o implica la afectación a su esfera de derechos, pues se trata de la orden de iniciar una investigación nueva e independiente, que no necesariamente derivaría en una sanción y respecto de la cual el actor está en plenitud de ejercer los mecanismos de defensa que considere adecuados.

Aunado a la anterior, es necesario precisar que el procedimiento que se ordenó iniciar se relaciona con conductas que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez, cuya tutela es de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución general.

En tal virtud, en atención a que toda autoridad tiene la obligación de llevar a cabo una tutela reforzada de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, es que se justifica plenamente la decisión del tribunal responsable de ordenar oficiosamente el inicio de la investigación respectiva.⁶

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

⁶ Criterio adoptado en el SUP-REP-158/2016.

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.